



Expediente: CEDH-2VQ-471/2007.

Oficio: PCEDH-090/2009

Recomendación: 10/2009

Violación a derechos humanos:

- a) **Derecho a la Libertad Personal.**
Detención Arbitraria.
- b) **Derecho a la Integridad Personal.**
Lesiones.
- c) **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**
Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

Fecha: 26 de marzo de 2009

C. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GUERRERO. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AQUISMÓN, S.L.P.

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado b de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **José de Jesús Quezada Rivera**, por presuntas violaciones al derecho a la libertad personal, a la integridad personal y derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

I. HECHOS.

El día 26 de Julio de 2007, **José de Jesús Quezada Rivera** acudió al Municipio de Aquismón, S.L.P., en compañía de un amigo de nombre **José María Camargo Barragán**, un primo de nombre **José Alfredo Cisneros Quezada** y su hermano de nombre **Marco Aurelio Quezada Rivera**, a presenciar el evento del cantante **Joan Sebastián**, y en ese lugar fue abordado por seis elementos de seguridad pública municipal, quienes lo sujetaron y le colocaron unas esposas, sin darle explicaciones del motivo de la detención. Estos oficiales lo golpearon e el abdomen y en la cara, causándole una hemorragia en la nariz. Por otra parte, su primo **Víctor Hugo Salinas Hervert** que también se encontraba en el evento, igualmente fue

agredido por lo agentes, quienes lo golpearon en el rostro, en la cabeza y en el resto del cuerpo. Posteriormente ambos fueron llevados a revisar con el médico adscrito a la Casa de Salud del municipio y trasladados a las celdas preventivas, lugar del cual sin mayor explicación y sin pagar multa alguna fueron puestos en libertad.

II. EVIDENCIAS

1. Además del dicho del peticionario, éste anexó un certificado médico practicado el día 27 de julio de 2007 (foja 7) por la Doctora "**MTZ**", médico del Centro de Salud de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., en el que consta:

Presenta equimosis en la región maxilar superior; huellas de sangrado en la nariz por epistaxis; equimosis en cuello; tórax y abdomen sin lesiones; extremidades superiores: presenta equimosis y huellas de esposas, además que predomina el edema, eritema e incapacidad para la movilidad en el tercio distal del brazo derecho, dichas lesiones tardan en desaparecer de 10 a 12 días.

2. Acta Circunstancial SVG-206/2007 del 01 de agosto de 2007 (fojas 10 y 11), en la que personal de este organismo recibió la comparecencia de los señores **Víctor Hugo Salinas Casados** y **Silvia Hervert Orta**, quienes manifestaron que su hijo **Víctor Hugo Salinas Hervert**, en compañía de **Mauricio Camargo Hervert** y de **Emmanuel García Quezada**, acudió al Municipio de Aquismón, a las fiestas patronales a ver la presentación de **Joan Sebastián**; en dicho lugar se encontró a varios conocidos y a familiares, pasó un tiempo y decidió acudir al sanitario pero como había mucha gente optó por orinar atrás de dichos sanitarios, con autorización previa de los agentes municipales, pero cuando realizaba esa necesidad fisiológica fue detenido por la espalda y esposado por los agentes, quienes lo aventaron a la caja de la patrulla en donde ya se encontraba su primo **José de Jesús Quezada Rivera**, lugar en el que los golpearon en distintas partes de sus cuerpos y en sus caras.

3. En dicha comparecencia los señores **Víctor Hugo Salinas Casados** y **Silvia Hervert Orta**, proporcionaron copia del certificado médico emitido el 27 de julio de 2007 en el que se certificaron las

lesiones de su hijo **Víctor Hugo Salinas Hervert**, por la **Dra. Ma. Yadira González Barrera**, médico del Sanatorio San José de Valles, S.A de C.V (foja 12), en dicho documento consta lo siguiente:

Que el joven C. Víctor Hugo Salinas Hervert de 22 años presenta inflamación generalizada y lesiones dermoabrasivas en cara, lesión en región frontal de aproximadamente .5 cm. que interesa piel, área equimótica en párpado inferior derecha, hiperemia conjuntival, presencia de cuerpo extraño en ojo (tierra), múltiples contusiones y áreas de magulladuras en tórax, no datos de fractura, abdomen presencia de área hiperémica en cuadrante inferior izquierda, no datos de abdomen agudo, extremidades superiores presencia de áreas de confusión y lesiones dermoabrasivas.

4. Solicitud de Informe contenido en el **oficio 511/2007** (foja 23), en el cual se requirió al Presidente Municipal Constitucional de Aquismón que contestara lo que sigue:

a).- Proporcione los nombres, cargos, adscripciones y nombramientos de los Agentes Municipales que realizaron la detención de **José de Jesús Quezada Rivera y Víctor Hugo Salinas Hervert**.

b).- Informe el fundamento y motivo de la detención de **José de Jesús Quezada Rivera y Víctor Hugo Salinas Hervert**.

c).- Proporcione copias certificadas, foliadas y legibles de los partes informativos rendidos por los elementos aprehensores, de las infracciones y de las certificaciones medicas practicada a los detenidos.

5. Declaración del agraviado **Víctor Hugo Salinas Hervert** (foja 27), quien relató lo siguiente:

El 26 de julio de 2007, aproximadamente a las 20:00 horas o 21:00 horas, yo me encontraba en la Unidad Deportiva de Aquismon, S.L.P., a presenciar un evento de Joan Sebastián, yo iba acompañado de un primo de nombre MAURICIO CAMARGO HERVERT y un amigo EMMANUEL GARCIA QUEZADA, después de un rato, me dieron ganas de ir al baño y me dirigí a un baño provisional pero como había mucha gente para pasar, yo le pedí permiso a un policía municipal que estaba por ahí, para hacer mis necesidades, cuando de repente llegaron por detrás de mí tres o cuatro policías municipales quienes sin decirme nada me quisieron agarrar pero yo no dejé que me detuvieran y alcance a zafarme y como pude logre llegar al ruedo armable que

habían colocado para la presentación del artista, pero nuevamente me volvieron a agarrar, cuando me estaban sujetando para someterme **un policía me golpeó en la cabeza y me provocó una abertura en el labio, después de esto me aventaron al piso y me colocaron las esposas, por el aventón me ocasionó que me raspara el lado izquierdo de mi cara,** posteriormente me comenzaron a jalar para que me levantara, **me arrastraron,** como pude me levanté y **cuando me llevaban hacia la patrulla me seguían golpeando el cuerpo, me iban torciendo mi brazo y las manos y un policía me dio un golpe con el tolete en el tórax de lado derecho, cuando llegamos a la patrulla me agarraron de las piernas y los brazos y me aventaron a la caja de la patrulla, provocándome la raspadura que todavía en este momento tengo del lado derecho de mi cara,** ya ahí arriba se encontraba también el Lic. José de Jesús Quezada y otro muchacho que no recuerdo su nombre pero es de Matlapa, S.L.P., quienes también estaban esposados, después de ahí nos trasladaron hacia un camino engravado, y durante el trayecto nos siguieron golpeando en la cara con puras cachetadas y se reían y burlaban, el Lic. José les decía que le explicaran el porqué nos detenían, pero los policías le dijeron que se callara y le pegaban en la cara, **como yo me le quede viendo a un policía me tiró una patada en la cara,** sin razón alguna, después de esto ya nos llevaron con un medico quien me certificó, pero luego yo le dije que no me dejara salir de ahí, porque me iban a seguir golpeando y me dolía mucho la cabeza y la nariz, y me dijo que no tenía lesiones graves y que tenía que acompañarlos, ahí el medico junto con otra señorita me comenzaron a limpiar la cara, **después de que salimos del médico, nos volvieron a golpear en la cara con la palma de las manos, se reían y se burlaban de nosotros, también nos dieron patadas y con los puños;** llegamos a las instalaciones de las celdas preventivas, me bajaron y los mismos policías que me detuvieron me quitaron mi cinturón, el celular y mi cartera que contenía la cantidad de \$950.00 pesos, tarjeta de banco y mis credenciales del IFE y de la Universidad y se las entregaron al policía que estaba de guardia en las celdas y me encerraron, después de aproximadamente tres horas que estuve encerrado ya me dejaron salir, no firme ningún papel ni me cobraron nada, ya afuera estaba mi familia a quienes tampoco les dieron alguna explicación, me entregaron mis pertenencias pero luego al abrir mi cartera ya no estaba mi dinero, en ese momento les dije a los policías que me faltaba el dinero, pero ellos dijeron que no sabían nada, que ellos no agarraron nada. Por tales motivos nos dirigimos a Ciudad Valles, a presentar formal denuncia en contra de estos elementos abriéndose la Averiguación Previa Penal 473/VIII/07.

6. El agraviado **Víctor Hugo Salinas Hervert**, proporcionó copia fotostática del certificado provisional de lesiones signado por el Dr. Saúl Onorio Barrios, Perito Médico Forense, Adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Huasteca Norte (foja 33). En el mismo consta lo siguiente:

Presenta herida de 1 centímetro con zona excoriativa y equimótica en región frontal y región orbitaria superior externa derecha. Equimosis con excoriación lineal en región orbitaria lateral externa e inferior a pómulo derecho. Hematoma bipalpebral derecho. Excoriación con equimosis en región zigomática derecha. Equimosis en región malar derecha. Equimosis labial derecha. Equimosis labial y mentón izquierdo. Laceración del labio inferior. Excoriación con equimosis en región malar y pómulo izquierdo. Equimosis diversas en cara anterior y posterior de hombro derecho. Equimosis en pectoral y línea media clavicular derecha. Equimosis y excoriación en cara lateral externa de brazo derecho. Equimosis en cara interna de antebrazo derecho. Equimosis en cara anterior y posterior de muñeca derecha. Equimosis en cara anterior de hombro izquierdo. Equimosis en cara lateral externa y anterior de brazo izquierdo. Equimosis con excoriación en cara anterior y posterior de muñeca izquierda con inflamación. Equimosis importante en cara posterior de tercio proximal de brazo izquierdo. Equimosis en escápula derecha. Equimosis en región dorsal derecha. Equimosis con excoriación en línea media diafragmática derecha. Excoriación en codo izquierdo.

CONCLUSIÓN: son lesiones que por su naturaleza ordinaria **NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.** En lo que se refiere a consecuencias y secuelas de las mismas: se dictaminará en cuanto sanen.

7. Asimismo el agraviado **Víctor Hugo Salinas Hervert**, proporcionó seis placas fotográficas en las cuales se apreciaron las diversas lesiones señaladas y descritas en el punto 7 de este documento (fojas 36, 37 y 38).

8. La Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P., mediante oficio 872/2008 del 22 de agosto de 2007 (fojas 40 y 41), informó lo siguiente:

Me permito informar que siendo las 12:30 horas del día 26 de julio de 2007, fueron comisionados los agentes municipales al mando del

anterior Director Carlos Williams Rodríguez, para trasladarse al Municipio de Aquismón, S.L.P., a bordo del C.R.P. No. Eco. 09, para prestar apoyo de seguridad y vigilancia ya que en ese municipio se iba a llevar a cabo un evento artístico donde se presentaría el cantante Joan Sebastián, por motivos de las fiestas de Santiago y Santa Ana, arribando a las 14:30 horas aproximadamente, dando apoyo primeramente de vialidad en las calles de acceso al lugar donde se iba a realizar el evento, posteriormente al iniciar el mismo nos dirigimos al lugar donde fuimos ubicados en la puerta de acceso para mantener el orden de las personas que ingresaban, así como en la parte de enfrente del escenario para brindar seguridad a las personas que acompañaban al cantante y su familia permaneciendo en dichos lugares hasta que se dio por terminado el evento, esperando hasta que se retiraran en su totalidad las personas asistentes, trasladándonos posteriormente a la presidencia municipal de ese lugar donde permanecemos hasta retornar a nuestro municipio a las 02:00 hrs. sin novedad.

Cabe hacer mención que ese día portábamos el uniforme correspondiente: playera tipo polo color gris y pantalón azul.

9. Ante la omisa rendición de informe por parte de la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P., mediante oficio SVG-559/2007 del 11 de septiembre de 2007 (foja 44 y 45), este organismo le envió un requerimiento de falta de contestación de informe con un término de 5 días hábiles para su respuesta, mismo del cual hizo caso omiso, por lo que se le envió un último requerimiento mediante oficio SVG-572/2007 del 24 de septiembre de 2007 (foja 48), con un término de 3 días hábiles, del cual hizo caso omiso nuevamente.

10. Por lo anterior, este organismo mediante oficio SVG-350/2008 del 29 de abril de 2008 (foja 52), le notificó a ese H. Ayuntamiento que en razón de la falta de contestación a los diversos requerimientos, señalados en el punto 9 de esta documento, se **daban por ciertos los hechos** atribuidos al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho Municipio, lo cual da como consecuencia la emisión de este documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

11. De las evidencias que obran en el presente expediente de queja se apreció que a los agraviados **José de Jesús Quezada Rivera** y **Víctor Hugo Salinas Hervert** se les vulneraron sus derechos

humanos a la libertad personal, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, en el concepto de detención arbitraria, lesiones y falta de fundamentación y motivación legal, actos cometidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aquismón, S.L.P.

12. El **Derecho a la libertad** es la facultad que tiene cualquier persona a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes. En consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

13. Tal derecho lo consagra la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la *Constitución*) en su artículo 16, que norma entre otras cosas, el que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

14. En materia internacional, el derecho a la libertad es reconocido como parte de la normatividad aplicable en el país. En ese sentido los tres primeros párrafos del artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante el *PIDCP*),¹ el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante la *CADH*),² el artículo 3 de la **Declaración Universal de los**

¹ **Artículo 9 PIDCP**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.[...]

² **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal CADH**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Derechos Humanos³ (en adelante la *DUDH*) el artículo 1 de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**⁴ (en adelante la *DADDH*) garantizan el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona. Cabe acentuar que estos instrumentos internacionales establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

15. Es conveniente señalar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el término *arbitrario* es sinónimo de *irregular, abusivo, contrario a derecho*.⁵ ¿?? Cita??

16. El **Derecho a la integridad personal** es la atribución que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

17. Este derecho se ubica en la **Constitución** en su artículo 19, parte final, 20 apartado A, inciso II; que en lo que interesan, el primero prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos; y el segundo prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura.

18. Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen, el primero de ellos, que la garantía del buen trato a las personas detenidas. Por su parte, el segundo dispone el respeto que deriva de la dignidad del ser humano. Resguardo que se extiende en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 5, numerales 1 y 2,⁶ artículo 5 de la **Declaración Universal de los**

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

³ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (DUDH)

⁴ **Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.**

Artículo 1.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

⁶ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal CADH**

Derechos Humanos,⁷ el párrafo tercero del artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,**⁸ y el Principio 6 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.**⁹

19. El Derecho a la legalidad y seguridad Jurídica consiste en la exigencia para que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los gobernados. Así como también se debe evitar la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones y dictámenes administrativos, conforme a la ley.

20. En este sentido, el **Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general** (*principio de legalidad*) se encuentra a nivel interno en los artículos 1º, 14 y 16 de la **Constitución** que garantiza el goce e igualdad de los derechos, así como el principio de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad. A nivel internacional en los artículos 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos,**¹⁰ en los artículos 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷ **Artículo 5 DUDH**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

⁸ **Artículo XXV DADDH**

...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁹ **Principio 6. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

¹⁰ **Artículo 7 .** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12 . Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Políticos,¹¹ y en el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**¹²

21. Por otra parte, los agentes municipales no cumplieron su obligación primordial de brindar el servicio de una manera eficiente, como lo establece la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, que ordena:

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

IV. OBSERVACIONES

22. En esta Recomendación no resulta necesario contra argumentar o controvertir y muchos menos es indispensable sopesar las posturas de agraviados y autoridades a la luz de sus evidencias y contenidos lógico-jurídicos, debido a que la autoridad simplemente jamás esgrimió

¹¹ **Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹² **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

defensa alguna. Es decir, aceptó los hechos tal como lo denunciaron los agraviados.

23. La aceptación ocurrió cuando hizo caso omiso a las múltiples solicitudes de informes (evidencias 4 y 9) así como a la notificación que de continuar con esa postura se le darían por ciertos los hechos denunciados por los agraviados (evidencia 10), puesto que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos así lo establece:

...La no rendición del informe o, en su caso, la omisión en la entrega de la documentación cuando ésta deba conjuntamente aportarse, así como el retraso injustificado en su presentación, independientemente de la responsabilidad que ello origine, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

24. Este criterio encuentra sustento internacional en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Carachazo vs Venezuela*, en su Resolución de 2002:

54. Profundizando los precedentes de su jurisprudencia sobre el particular, la Corte estima pertinente establecer que **cuando el Estado no contesta**¹³ la demanda o el escrito de reparaciones, o cuando desiste de la respectiva contestación, **se configurará un indicio en prueba de los hechos sobre los cuales guardó silencio** o sobre los cuales versó la contestación objeto de posterior desistimiento, **de manera que éstos se tendrán por comprobados siempre que no aparezca prueba capaz de desvirtuarlos**, y que se recauden otras evidencias que, sin tener necesariamente el carácter de plena prueba, contribuyan a respaldar la veracidad de los mismos.

25. En esta Sentencia, ciertamente se expone la necesidad de que existan evidencias que aún sin ser prueba plena, contribuyan a sustentar los hechos denunciados. Pero cabe aclarar que las pruebas también pueden ser indicios, siempre y cuando de ellos puedan llegarse a conclusiones consistentes. Así lo enuncia también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*:

¹³ El resaltado es nuestro.

130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

26. Tampoco puede la autoridad invocar que los aquí agraviados no identificaron directamente a todos y a cada uno de los agentes que los agredieron para disminuir su responsabilidad, ya que esta imposibilidad de señalamientos directos es atribuible exclusivamente a la autoridad, sin cuya colaboración resulta prácticamente irrealizable cualquier intento de identificación.

27. También en este supuesto la Corte Interamericana ha clarificado su interpretación dentro de la misma Sentencia mencionada anteriormente:

135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

28. Tampoco resta valor a nuestras conclusiones el que los testimonios aquí contenidos sean los de los propios agraviados, ya que eso no los descalifica puesto que en materia de derechos humanos aplica el principio pro persona, sobre todo si sus narraciones son congruentes y lógicas, y que en su conjunto producen convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos; además, hay que recordar que no existe contradicción alguna a ellos por parte de las autoridades. Este valor de los testimonios lo apoya la Corte Interamericana, pues ha dicho en el *Caso Suárez Rosero* que:

32. ...la Corte ha considerado que debe otorgar un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales. En relación con los testimonios de personas que puedan tener interés en el resultado del proceso (*v. gr.*, familiares de los desaparecidos), la Corte ha afirmado en reiterada jurisprudencia que tal condición no los descalifica como testigos, y sus testimonios son pruebas idóneas para estos casos, más cuando se refieren a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo

29. Ante este panorama, basta que los contenidos de las narraciones de los agraviados sean coherentes y congruentes entre sí, y que existan indicios que las soporten. Lo que efectivamente ocurre en ambos casos y que en consecuencia basta exponerlos para que la autoridad conozca la gravedad de los hechos.

30. Las narraciones de **José de Jesús Quezada Rivera** y **Víctor Hugo Salinas Herverth** respecto a sus detenciones establecen claramente un uso desproporcionado de la fuerza y una detención arbitraria. A partir de que la mecánica de lesiones que detallaron (evidencias 1, 5 y 7) en la que narraron lesión en el rostro, en los torsos y diferentes partes del cuerpo mediante golpes contusos, apretones y raspaduras que coinciden con las lesiones que les fueron certificadas (evidencias 1, 3 y 6) y que son precisamente en tales áreas de sus cuerpos en forma de hematomas, magulladuras y heridas dermoabrasivas o escoriaciones. Heridas que, aunadas a que no existe evidencia de que los oficiales municipales hubieran sido agredidos físicamente a su vez por los agraviados, y que para defenderse hubieran tenido que usar un nivel alto de fuerza, se acredita el uso abusivo de dicha fuerza pública por parte de los agentes.

31. Estas pruebas de afectaciones a la salud se cruzan en señalar a sus causantes cuando **José de Jesús Quezada Rivera** y **Víctor Hugo Salinas Herverth** mutuamente se observan siendo agredidos por los oficiales y constituye otro indicio del origen de estas lesiones y los agentes que las causaron.

32. Las detenciones arbitrarias se acreditan a partir del dicho de los agraviados respecto a que fueron liberados sin que se les cobrara ninguna multa o infracción. Situación que conlleva a suponer que entonces nunca existió justificación para sus detenciones. Indicio de

detención arbitraria que evidentemente tiene sustento y que no fue controvertido por la autoridad.

33. Así, es inobjetable que las fuerzas policiales municipales de Aquismón, no cuentan con criterios de detenciones ni preparación sobre el uso de la fuerza, no están preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos, y debe añadirse que de acuerdo con el dicho de los quejosos, sus actos no implicaron otra cosa que una infracción administrativa en el último de los casos, que por tanto no ameritaba esos excesos en el uso de la fuerza.

34. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar derechos humanos. El uso de la fuerza pública no debe usarse de forma indiscriminada, ni fuera de la ley, sino que requiere de una justificación debida, legal y proporcional, en donde en todo momento se respeten los derechos humanos, En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha señalado que

162. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

35. La autoridad municipal debe ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos de seguridad pública utilizarán únicamente

los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

36. Cabe aclarar que si bien es cierto, el día de los hechos participó otra corporación policial, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tamuín, también es cierto que dicha autoridad sí respondió a los informes de esta Comisión y negó haber detenido a persona alguna y para ello remitió Parte Informativo elaborado en la fecha del evento en la que no figuró situación extraordinaria alguna (evidencia 8). Y con ello dejó la carga directa de la prueba a la corporación de seguridad de Aquismón.

37. Al corroborarse la responsabilidad de los servidores públicos municipales, es ineludible la lógica consecuencia de reparación del daño a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a cargo de las autoridades. Así, la administración municipal debe reembolsar los gastos ocasionados a los quejosos y a sus familiares con motivo de pagos de servicios médicos, materiales de curación y transportes a los centros médicos, previa comprobación de gastos que ante la autoridad administrativa municipal realicen los interesados. Lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la **Ley de Responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí:**

Artículo 2º. Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

38. Las autoridades estatales y municipales en San Luis Potosí frente a la ciudadanía tienen como garantía de correcta actuación y respeto a los derechos humanos precisamente a la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, con la que se puede medir el nivel de esta actuación. En este sentido, su legitimidad tiene directa relación con la percepción que los ciudadanos tienen acerca de su función, y no existe mejor referencia que su posición y colaboración a las solicitudes de esta Comisión Estatal.

39. El mejor medio para que la autoridad se legitime en su compromiso y respeto a los derechos humanos frente a la población o frente a sus superiores, es dar a conocer en los informes que le solicita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuál ha sido su posición en los casos que se presentan como queja. Por ello, una de las funciones del organismo es informar al público acerca de las aceptaciones o no de las *Recomendaciones* - además de otro tipo de colaboraciones-, así como sus causas.

Por todo lo anterior, y confiados en que serán valoradas en su adecuada dimensión las observaciones que se hacen en este documento, es pertinente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Con base en las evidencias señaladas, instruya por escrito al responsable del órgano de control administrativo interno competente para que investigue y obtenga las identidades de los agentes de Seguridad Pública Municipal que detuvieron y lesionaron a **José de Jesús Quezada Rivera** y **Víctor Hugo Salinas Herverth**.

SEGUNDA.- Una vez obtenidos los resultados del punto inmediato anterior, gire instrucciones al órgano de control administrativo competente para que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo consecuente a dichos oficiales por los actos que han sido detallados en el documento que se somete a su consideración.

Una vez desahogado el procedimiento administrativo, y en caso de resultar responsabilidad:

TERCERA.- Ordene al Director de Seguridad Pública Municipal que en nombre de la Institución policial, y ante personal de esta Comisión en la fecha y hora que al efecto Usted se sirva señalar, dirija la formalidad de disculpas a los aquí agraviados y sus familiares asegurando así, la vigencia de sus derechos y la credibilidad y legitimación en sus instituciones.

CUARTA.- En este mismo acto, y si ha concluido el procedimiento de responsabilidad patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, reintegre a las víctimas de violaciones a derechos humanos y en efectivo, el monto pecuniario de los gastos ocasionados por atenciones médicas, curaciones y otros gastos erogados como consecuencia de dichas violaciones a sus derechos humanos. Para ello deberá ponerse en contacto previamente con los agraviados para establecer dicho monto. Esta cantidad puede repetirse sobre los oficiales identificados como responsables.

QUINTA.- Solicite a la Dirección de Educación y capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cursos y talleres a impartir a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para garantizar la concientización de sus agentes en materia de derechos humanos y consiguientemente en el uso proporcional de la fuerza.

Asimismo y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de este Organismo le informo que cuenta con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba esta Recomendación, para informar si la acepta. Si es el caso, corresponderán 10 días hábiles contados a partir del de la aceptación, para dar cumplimiento a la misma.

"Porque todas y todos tenemos derechos"
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA

